

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcorina-do al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado a domicilio.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

LUNES 21 DE AGOSTO DE 1854.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NUMERO 710.

En la Gaceta del 15 del actual se hallan insertas las circulares siguientes:

MADRID 15 DE AGOSTO.

La escasez de ejemplares de la ley de imprenta sancionada en 17 de Octubre de 1857 y de la de 22 de Marzo del mismo año, relativa a las circunstancias que deben concurrir para la publicación de los periódicos, ha aconsejado su inserción en la GACETA de Madrid para generalizar el conocimiento de sus disposiciones. Las leyes que se citan son las siguientes:

GRACIA Y JUSTICIA.

Decreto de las Cortes arreglando el uso de la libertad de imprenta

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º El editor ó editores responsables de un periódico lo serán siempre de cuanto se publique en él.

Art. 2.º Debiendo publicarse todo periódico con el nombre de uno de los editores responsables, con este se entenderán desde luego los procedimientos judiciales de cualquiera denuncia que se entable contra el, á no ser que voluntariamente y sin gestión alguna de la Autoridad se presente otro de los editores responsables del mismo periódico, expresando serlo de la parte acusada de este.

Art. 3.º Para ser editor responsable se requiere, además de las cualidades vigentes en el día, la de ser contribuyente por contribuciones directas en la cantidad de 400 rs. para Madrid; en la de 300 para Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza, y 100 en las demás ciudades y pueblos de la Península, debiendo acreditar que está corriente en el pago de la contribución.

Art. 4.º El jurado se compondrá en Madrid de todos los contribuyentes por contribuciones directas en la cantidad de 500 rs.; en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza, de los contribuyentes de 400 rs.; y de los contribuyentes de 200 rs. en los demás pueblos.

Art. 5.º Todos estos jurados tendrán sus nombres inscritos y depositados en una urna, de donde se sacarán á la suerte los que hayan de componer los jurados de acusación y calificación.

Art. 6.º Para formar el de la última clase se extraerán de la urna los nombres de 72 Jueces de hecho que se escribirán en una lista, numerándolos en el orden en que vayan saliendo.

Art. 7.º Cada una de las partes podrá recusar hasta 30 de los comprendidos en la lista, y el jurado de calificación se compondrá de los 12 restantes que tengan los números mas bajos.

Art. 8.º Los jurados darán siempre su voto secretamente, y el Presidente de ellos, después

de hecho el escrutinio oportuno, publicará su resultado.

Art. 9.º La persona que se crea ofendida en un periódico, ó su pariente mas cercano, en el caso de que haya muerto, tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó explicar los hechos que sirvan de pretesto ó fundamento á la ofensa, y no estará obligado á pagar cosa alguna por esta insercion cuando la respuesta no exceda del doble del articulo contestado, ó de 30 lineas si el articulo ocupa menos de 15; pero pagará lo que exceda segun la tarifa ó práctica ordinaria del periódico.

Art. 10. La contestacion se insertará en alguno de los tres números primeros que se publiquen despues de entregada aquella en la redaccion, y deberá entregarse dentro de seis dias despues de la publicacion del articulo contestado, teniendo además los ausentes tiempo necesario para la ida y vuelta del correo.

Art. 11. Serán calificados como subversivos, y sufrirán la pena de tales, los periódicos impresos que ataquen directamente ó desacrediten á las Cortes, ó á cualquiera de los Cuerpos colegisladores, embarazando el uso de sus facultades constitucionales; y además de los Tribunales ordinarios de imprenta, podrán conocer y juzgar sobre los abusos de que trata este articulo los dos Cuerpos colegisladores en la forma que se determinará por una ley especial.

Artr 12. Cesarán los Promotores fiscales de imprentas nombrados por las Diputaciones provinciales, y en su lugar desempeñarán las funciones que les estaban encargadas los Promotores fiscales, de los juzgados de primera instancia, con la obligacion de denunciar de oficio los escritos que deban ser denunciados. En los pueblos que tengan mas de un juzgado de primera instancia se arreglará un turno convencional entre los Promotores fiscales; y se dará conocimiento de él y de las alteraciones que sufra en adelante á las redacciones de los periódicos.

Art. 13. La expedicion de cualquier periódico se empezará necesariamente, y bajo la multa de 500 rs., por entregar un ejemplar al Jefe politico; y si no lo hubiere, al Alcalde primero nombrado, y otro al Promotor fiscal. Estos dos ejemplares serán corregidos y firmados por el editor responsable.

Art. 14. Si el Gobierno, los Jefes politicos, ó los Alcaldes primeros nombrados, donde no residen aquellos, tuvieren fundado motivo para considerar que se pone en peligro la tranquilidad pública con la circulacion de algun escrito, podrán suspenderla y asegurar en depósito los ejemplares existentes; pero en tal caso el escrito deberá ser denunciado dentro de doce horas, y calificado por el jurado de acusacion antes de las 48. Trascorridos estos términos, ó declarado que no há lugar á la formacion de causa, que laalzada por el mismo hecho la suspension, y se devolverán los ejemplares depositados, quedando tambien salvo el derecho de los

(2)

interesados para reclamar contra el abuso de autoridad, si lo hubiere habido.

Art. 15. Los periódicos que se publican en la actualidad se arreglarán á lo que queda dispuesto, en cuanto á las cualidades de los editores responsables, dentro de 15 dias, contados desde la publicacion de esta ley, cuyas disposiciones no alteran las del art. 8.º de la sancionada en 22 de Marzo de este año sino en cuanto á la última parte, pues en caso de abuso responderá el editor.

Art. 16. La accion para denunciar los abusos de la libertad de imprenta se prescribe por 60 dias desde la publicacion del periódico ó impreso, cuando se denuncia como subversivo, sedicioso ó incitador á la desobediencia; y por un año entre presentes y dos entre ausentes, cuando es denunciado como injurioso ó libelo infamatorio.

Palacio de las Cortes 9 de Octubre de 1837.—
Juan de Muguero, Presidente.—Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.—Antonio M. Garcia Blanco, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 17 de Octubre de 1837.—A D. Pablo Mata Vigil.

Real decreto incluyendo la ley de las Cortes sobre las circunstancias que han de preceder para la publicacion de periódicos.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente.

Artículo 1.º No se podrá publicar ningun periódico sin uno ó mas editores responsables. Este editor ó editores deberán tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: 40,000 rs, efectivos por cada periódico que se publique en Madrid; 30,000 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; 20,000 en Granada y Zaragoza, y 10,000 por cada uno de los que se publiquen en los pueblos restantes, siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces en la semana, ó sea de los que salen sin periodo fijo. Si lo tuviese determinado y no se publicase una vez al menos cada semana, el depósito deberá ser únicamente de la mitad de dichas sumas, y en todo caso se admitirá el cuádruplo en efectos de la Deuda consolidada del 4 por 100, ó de la del 5 por 100, en can-

tividad proporcionada á la diferencia del rédito entre una y otra. La consignacion deberá hacerse en el Banco español de San Fernando, ó en poder de sus comisionados en las provincias; y donde no los hubiese, en la Junta de Comercio; pero se devolverá el depósito tan luego como cese el periódico.

Art. 2.º Se entenderá por periódico para el objeto de la ley todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, siempre que sea bajo un título adoptado previamente, y que no exceda de seis pliegos de impresion de papel de la marca del sellado.

Art. 3.º Para ser editor de un periódico se necesita probar previamente ante el Jefe político:

Primero. Que es ciudadano en ejercicio de sus derechos y cabeza de familia con casa abierta en el pueblo en que se publica el periódico.

Segundo. Que ha realizado el depósito prevenido en el art. 1.º

El Jefe político decidirá sobre estos requisitos en el término de 48 horas; y si no lo hace, ó estima que los documentos presentados no los prueban, el Alcalde convocará, á instancia del editor, al jurado de acusacion, que decidirá definitivamente de la aptitud ó falta de ella del editor, del mismo modo que califica si há ó no lugar á la formacion de causa en la denuncia de un impreso.

Art. 4.º Los editores de los periódicos que actualmente salen á luz cumplirán en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de esta ley en la capital de cada provincia, con lo prevenido en los artículos anteriores; y entretanto el impresor será tenido como editor para el intento.

Art. 5.º En los periódicos son responsables por los abusos que contengan:

Primero. La persona que haya firmado el original del impreso á que la denuncia se contraiga, con tal que se halle en el ejercicio de los derechos de ciudadano y que reconozca su firma.

Segundo. El editor del periódico, cuando el artículo denunciado no tenga firma ó no la reconozca su autor, ó no esté en el ejercicio de los referidos derechos, ó se fugue ú oculte en cualquier tiempo en que el Juez le mande presentar.

Al pie de cada número de periódico deberá imprimirse el nombre del editor responsable, bajo la multa de 500 rs. al impresor que deje de hacerlo. Las penas pecuniarias de los abusos cometidos en los periódicos y las costas del proceso se exigirán siempre del depósito, sin perjuicio de la accion del editor contra los autores para que estos le reintegren, cuya accion debe ejercitarse en los juzgados ordinarios, asi como las que competen á los impresores contra los propios autores.

Art. 6.º De los folletos ú hojas sueltas que se publiquen será responsable el dueño de la imprenta de que salió el impreso, cuando no sea conocido el autor, ó se fugue, sea insolvente ó tenga incapacidad civil que impida aplicarle las penas en

(3) que haya incurrido. Si el folleto ó papel saliere sin el nombre de la imprenta é impresor, se procederá contra los expendedores, los que se lo hayan dado para venderlo, y asi sucesivamente, para imponerles la pena á que se hayan hecho acreedores.

Art. 7.º Se entenderá por fuga de un responsable para proceder contra la persona en quien subsidiariamente recae la pena, cuando no comparezca aquel despues de citársele por tres veces en su casa por medio de cédula entregada en la forma legal. Sin embargo, se facilitarán al editor ó impresor cuantos medios judiciales exija para presentarle á disposicion del Juez; y haciendolo antes del juicio público, cesará la responsabilidad del tratado hasta entonces como reo.

Art. 8.º Se declararán no comprendidos en el depósito señalado á los periódicos políticos los *Boletines oficiales* y *Diarios de avisos* que no traten de otros asuntos que los que anuncian sus títulos, y los periódicos que no traten de materias religiosas ó politicas. Pero si tratase de ellas el todo ó parte de alguno de sus artículos, el Jefe político suspenderá el periódico por solo este hecho hasta que cumpla su edito con las condiciones prescritas en el artículo 3.º, ó le exima de llenarlas el jurado. Basta sin embargo que este declare que el artículo versa sobre materias religiosas ó politicas en que no podia ocuparse el periódico para que el editor sufra la multa de 1000 rs. Si ademas se incurriese en algun otro abuso, responderán de él el autor, el editor y el impresor subsidiariamente. Palacio de las Córtes 15 de Marzo de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 22 de Marzo de 1837.—A. D. José Landero.

Núm. 711.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Esta Corporacion ha acordado admitir solicitudes para la provision del personal de la Secretaria de la misma, hasta el dia 30 del actual inclusive. Zamora 18 de Agosto de 1854.—El Presidente, *Francisco Anton*.—P. A. D. L. D. P., *Hermenegildo Estevez*, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA.

pública de la provincia de Zamora.

1.ª Sección.

La Junta de Gobierno de esta provincia ha acordado que desde 1.º del actual queda suprimida la administracion, recaudacion y depositaria del Gobierno civil de la misma, corriendo á cargo de la Tesoreria de Hacienda la recaudacion de los fondos que ingresaban en aquella y al de esta administracion los ramos que los producen.

Lo que se manda por S. E. insertar en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos. Zamora 1.º de Agosto de 1854.—El encargado, *Angel de Castro Figueroa.*

Núm. 713.

D. José Sabater, Juez de Hacienda pública de esta provincia.

Cito, llamo y emplazo á Isidro Boyano Crespo, José de Vega Crespo y Domingo Gallego Acedo, vecinos de Codesal, procesados en este Juzgado de Hacienda con otros sus convecinos por aprehension de generos; para que dentro de nueve dias que por tercero y último termino se les designan, comparezcan en este Tribunal á ser notificados de la providencia final dictada en dicha causa, que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá aquella su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Tribunal que les serán señalados por su contumacia y rebeldia. Zamora 18 de Agosto de 1854.—*José Sabater.—L. Angel Bustamante.*

Núm. 714.

D. José Sabater, Juez de Hacienda de Zamora y su provincia.

Cito, llamo y emplazo á Santiago Garcia Martin natural y residente en Alcañices, procesado en este Juzgado de Hacienda con otro su convecino por aprehension de generos; para que dentro de nueve dias que por segundo termino se le designan comparezca en este Tribunal á ser notificado de la providencia final dictada en dicha causa, que si lo hiciera se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá aquella su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Tribunal que le serán señalados por su contumacia y rebeldia. Zamora 18 de Agosto de 1854.—*José Sabater.—L. Angel Bustamante.*

D. José Sabater, Juez de Hacienda pública de esta provincia.

Cito, llamo y emplazo á Julian Rodriguez Fernandez, vecino de Requejo, procesado en este Tribunal por aprehension de once caballerias y vino, para que dentro de nueve dias que por segundo termino se le designan comparezca en este Tribunal á ser notificado de la providencia final dictada en dicha causa, que si lo hiciera se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá aquella su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Tribunal que le serán señalados por su contumacia y rebeldia parándole perjuicio. Zamora 18 de Agosto de 1854.—*José Sabater.—L. Angel Bustamante.*

Núm. 716.

D. Benito Samaniego, Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Toro, Juez interino de primera instancia, por cesantia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los herederos abintestato de Francisco Alvarez y Valentina Miguel Rojo; ya difuntos vecinos que fueron del pueblo de Fuentes-Secas de este partido judicial, para que comparezcan á deducir la accion y derechos que crean corresponderles á los bienes en que consiste el aniversario fundado por los mismos en dicho pueblo de Fuentes, y cuya fundacion se ha declarado sin valor ni efecto por sentencia egecutoriada, debiendo presentar las reclamaciones que tengan por convenientes, en el termino de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues que así lo tengo prevenido en el expediente de su razon, y auto de tres del corriente. Dado en Toro á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—*Benito Samaniego.*—Por mandado de su Señoria, *L. Miguel Romero.*

ANUNCIO.

Se ha extraviado entre Morales y Corrales, un perro de caza, de 4 años de edad, pequeño y fuerte, pelo blanco, la punta del rabo cortada, y con un lunar pardo sobre el lagrimar izquierdo de cada ojo, y alguna que otra mancha sobre las orejas y el lomo, imperceptibles á la simple vista. La persona que lo presente ó de noticia cierta de él, á su dueño *D. Juan Pulido*, que vive en Zamora en la calle de S. Pablo número 11, además de agradecersele, se le dará una buena gratificacion.